Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio 176.- Radicación 2022-00093.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filandia Quindío, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso de **LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN INTESTADA)** del Causante **JOSÉ ELIAS RÍOS ROMERO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **19.471.144** expedida en Bogotá D.C., fallecido en la ciudad de Armenia Quindío, el día siete (07) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), han presentado los ciudadanos **LUZ MARINA SOTO ROJAS**, **ÁNGELA MARÍA RIOS SOTO** y **JULIÁN ALBERTO RÍOS SOTO**, mayores de edad, vecinos y con residencia en Alcalá Valle, identificados con las cédulas de ciudadanía números **25.453.322** expedida en Inca Cauca, **1.005.206.808** expedida en Filandia Quindío y **1.094.907.108** expedida en Armenia Quindío, respectivamente, advierte el Despacho que no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

El Artículo 82 del Código General del Proceso prescribe que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre otros requisitos, el siguiente:

> """...9o. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite..."""".-

Por su parte el Artículo 26 del Código General del Proceso al referirse a la determinación de la cuantía, nos dice:

> """...5o. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."""".-

Y el Artículo 489 del Código General del Proceso donde se relacionan los anexos que se deben presentar para el trámite del proceso de Sucesión, consigna:

> """...6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444..."""".-

Deberá entonces la parte demandante presentar el Inventario de los Bienes Relictos (Numeral 6° del Artículo 489 del Código General del Proceso), en la forma prevista por el Numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso, el cual indica que tratándose de Bienes Inmuebles el valor será el del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, por lo cual deberá allegarse un Dictamen, obtenido en la forma indicada en el Numeral 1° de dicha normativa.-

De otro lado, el Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

> """...*Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."""".-

Significa lo anterior que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma.-

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del Causante **JOSÉ ELIAS RÍOS ROMERO**, han presentado los ciudadanos **LUZ MARINA SOTO ROJAS**, **ÁNGELA MARÍA RIOS SOTO** y **JULIÁN ALBERTO RÍOS SOTO**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código

General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Se concede a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar la deficiencia avistada, so pena de rechazo de la demanda.-

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Doctor **JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.022.104** expedida en Pereira Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional Número **156.501** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez